

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/8/INF/1
ORIGINAL: Inglés
FECHA: 16 de agosto de 2002

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Octava sesión
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002

LAPROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN:
TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	2
II. TÉRMINOS Y EXPRESIONES RELATIVAS AL OBJETO DE LA PROTECCIÓN ...	2
A) Radiodifusión.....	2
B) Emisión.....	3
C) Transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios	4
D) Transmisión por caudales en Internet.....	4
E) Transmisión simultánea por caudales de una emisión (transmisión “tradicional” por aire, para su recepción directa por el público en general) o de una transmisión por cable de señales portadoras de programas propios	5
F) Señales	5
G) Señales anteriores a la radiodifusión	6
H) Señales portadoras de programas	6
III. TÉRMINOS RELATIVOS A LOS DERECHOS SOLOS ACTOS RESTRINGIDOS ...	7
A) Fijación	7
B) Reproducción de fijaciones	8
C) Distribución de fijaciones	8
D) Alquiler de fijaciones	9
E) Retransmisión	9
F) Comunicación al público (en lugares accesibles al público) mediante el pago de un derecho	10
G) Redifusión por cable	11
H) Redifusión por Internet	12
I) Puesta a disposición de emisiones fijadas	12
J) Descifrado de emisiones cifradas	12
IV. EXPRESIÓN RELACIONADA CON LOS BENEFICIARIOS	13
Organismo de radiodifusión	13

I. INTRODUCCIÓN

1. En las séptimas sesión del Comité Permanente del Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), celebrada del 13 al 17 de mayo de 2002, se decidió que para la octava sesión del Comité la Secretaría de la OMPI prepararía un documento de trabajo basado en el documento CRP/SCCR/7/1 Rev 2 (reproducido en el Anexo del presentado documento) y sobre los debates mantenidos en las séptimas sesión del SCCR, con una descripción de los términos y expresiones generalmente aceptados en relación con la protección de las emisiones.
2. Los términos que figuran en dicho documento se aclaran y explican a continuación. Se presentan por orden alfabético para facilitar la consulta *.

II. TÉRMINOS Y EXPRESIONES RELATIVAS AL OBJETO DE LA PROTECCIÓN

A) Radiodifusión

3. Junto con las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas, las emisiones son uno de los objetos de protección contemplados en la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (la Convención de Roma) de 1961. La Convención no define las emisiones, pero sí la radiodifusión, como “la difusión inalámbrica de sonidos de imágenes y sonidos para su recepción por el público” (Artículo 3.f). Esta definición limita la radiodifusión a las transmisiones por aire, y excluye las transmisiones por cable. Por lo tanto, en la Convención de Roma se entiende por lo general que la radiodifusión se refiere a la “transmisión ‘tradicional’ por el aire para su recepción directa por el público en general”. Las palabras “público en general” aclaran que la transmisión es a una única persona o a un grupo definido, como sucede en un avión, y quedan excluidas de este concepto.

4. Sin embargo, el texto del Artículo 3.f) no parece excluir de la definición la radiodifusión por satélite, puesto que puede considerarse que se efectúa por aire. El Artículo 1.1) d) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), revisado en 2001, aclara que la transmisión de obras y de otras contribuciones por satélite de radiodifusión directa constituye un acto de radiodifusión.

* En el presentado documento el término “emisión” se conserva como traducción del vocablo en inglés “broadcast”, y el término “radiodifusión” como traducción del vocablo “broadcasting”. Esta aclaratoria es necesaria puesto que el término en inglés “broadcasting organisation” es traducido siempre al español como “organismo de radiodifusión”. Por consiguiente, el término en inglés “broadcasting” se traduce en este documento por el término español “radiodifusión” y no por “emisión”, que es el término empleado en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma. Tomando en cuenta lo expuesto, en vista de la diferencia que existe entre los vocablos en inglés “rebroadcasting” y “retransmission”, y en aras de conservar esta misma diferencia en español, en el presentado documento se ha utilizado la traducción “retransmisión” para “rebroadcasting”, y el vocablo “redifusión” como traducción de “retransmission”. Así “retransmisión” se entendería como la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, siguiendo el Artículo 3.g) de la Convención de Roma, y la “redifusión” se reservaría para el resto de las transmisiones.

5. De alguna manera, el concepto de radiodifusión se ha actualizado en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en 1996, en particular en lo que respecta a la radiodifusión por satélite, puesto que en cuenta los avances tecnológicos producidos desde la Convención de Roma, lo cual se logra combinando las definiciones de esa Convención con las del Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (el Convenio de Bruselas). En este contexto, también se introduce el concepto de cifrado. Así pues, la definición de radiodifusión que figura en el Artículo 2.f) del WPPT dispone que se entenderá por radiodifusión:

“La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos de las representaciones de estos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

6. Asimismo, en virtud del Artículo 2.f), el medio de transmisión es inalámbrico y destinado a la recepción por el público. La definición aclara que el cifrado de las emisiones, en sí mismo, no impide que una transmisión esté destinada a la “recepción por el público”. Algunas de las delegaciones en el SCCR surgieron que la expresión “recepción por el público” podía formularse más claramente.

7. La transmisión “tradicional” es objeto de protección en la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el Acuerdo sobre los ADPIC). El concepto de radiodifusión como transmisión “tradicional” por aire destinada a su recepción directa por el público en general surge del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que define un “servicio de radiodifusión” como un servicio en el que las transmisiones por ondas hercianas (es decir, ondas electromagnéticas de frecuencias propagadas en el espacio inguía artificial) se destinan a ser recibidas directamente por el público. El Reglamento se aplica tanto a las emisiones sonoras de radio como de televisión. Al mismo tiempo, cuando se trate de una transmisión, también podría estar sujeta a un derecho que pudiera concederse a los organismos de radiodifusión o a un actor restringido en un nuevo instrumento internacional (véanse los párrafos 39 y 40).

8. La palabra transmisión supone una distancia entre el lugar de origen de la comunicación, donde las imágenes, sonidos o emisiones pueden haberse visto u oído originalmente –o donde se encuentra la grabación de la que procede el contenido de la transmisión– y el lugar en que el público en general podrá recibirlo. Las palabras “recepción directa” excluyen la situación en la que se prevé que las transmisiones lleguen a un organismo de radiodifusión o a un operador de cable, antes de llegar al público en general.

B) Emisión

9. Ninguno de los tratados antes mencionados define lo que es una emisión, pero la definición de radiodifusión que figura en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma, en el que se equipara a la radiodifusión a la transmisión, se deduce que una emisión es la señal que conforma la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos cuando esa señal está destinada a su recepción por el público”. En consecuencia, el objeto de la protección son las señales y no el contenido que transmiten.

C) Transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios

10. Las emisoras de cable transmiten, mediante redes de cable, programas o contenidos seleccionados o producidos por ellas mismas, o transmiten simultáneamente por cable programas que otros organismos emiten por aire (redifusión por cable, véanse los párrafos 47 y 48). También pueden realizar redifusiones diferidas de programas previamente emitidos por aire.

11. En algunas legislaciones nacionales, las transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios (denominadas a veces “radiodifusión por cable”) gozan de una protección análoga a la de la radiodifusión, y los organismos que las efectúan gozan de derechos correspondientes a los de los organismos de radiodifusión. Esta extensión de la protección parecería justificarse por la necesidad de proteger las transmisiones propias de las emisoras de cable, cuya producción exige una importante inversión estructural, técnica y económica.

12. Esas actividades se han mencionado en algunas propuestas en lenguaje de tratado presentadas al SCCR, que asimilan las transmisiones por cable (o por radiodifusión por cable) de señales portadoras de programas propios a la radiodifusión por aire o en alámbrica.

D) Transmisión por caudales en Internet

13. Desde el punto de vista técnico, los principales métodos para que los usuarios accedan a sonidos e imágenes (o a una combinación de ambos) en Internet son dos. El primero es la descarga, mediante la cual el usuario accede a un archivo que se encuentra en un servidor y se transmite a su computador por Internet en forma de “paquetes” que el usuario puede guardar (en la mayoría de los casos en el disco duro). El segundo es la transmisión por caudales, definida como una “técnica de transferencia de datos por Internet que permite a los usuarios escuchar y ver archivos sonoros y de vídeo, en un tiempo más reducido que el necesario para la descarga. El servidor de fuente transmite pequeños paquetes de información “por caudales” por Internet y el usuario puede acceder al contenido a medida que lo va recibiendo. La transmisión por caudales puede ser [una transmisión] en tiempo real (en vivo) o puede ser un archivo archivado”. La característica básica común de los distintos tipos de transmisión por caudales, que distingue este método de la transmisión por descarga, es que en el caso de la transmisión por caudales los ficheros no se archivan en el computador del usuario.

14. Un nuevo instrumento internacional podría contemplar la protección de la transmisión por caudales por Internet. Al mismo tiempo, podría ser un derecho o un acto restringido, por ser una manera para explotar las fijaciones de emisiones (véanse los párrafos 27 y 28). Internet ha evolucionado transformándose en una manera importante de distribuir contenido protegido por derecho de autor o derechos conexos, mediante distintos servicios gratuitos o por suscripción.

15. En el caso de la transmisión por caudales de programas propios, por Internet el contenido se transmite únicamente por Internet. Por oposición a la transmisión simultánea

* Véase *Streaming Video*, de Eric Flower, en <http://socrates.uhwo.hawaii.edu/BusAd/Flower/video/sld018.htm>.

por caudales de una emisión (véase el párrafo 19) la transmisión por caudales de programas propios por Internet no es la retransmisión de una emisión simultánea, sino que cuando se transmite por caudales específicamente por Internet

16. Otra característica de la transmisión por caudales de programas propios por Internet es que el contenido puede percibirse sólo en el momento en que se transmite, y se siente que la naturaleza del contenido dependerá de quien la transmite. El usuario recibe el contenido cuando se lo transmite, y normalmente no puede realizar una copia digital del mismo.

17. La transmisión por caudales de programas propios por Internet es un procedimiento técnico “punto a punto”. Aunque el mismo programa se transmite a muchos receptores, se trata de una comunicación bidireccional punto a punto, solicitada por el usuario. En otras palabras, existe una conexión individual entre cada usuario y la fuente del contenido transmitido por caudales (un servidor) y esa transmisión por caudales punto a punto a muchos usuarios tiene lugar en paralelo.

18. Aunque el contenido se transmite por caudales de conformidad con un cronograma fijado por la persona que controla el servidor, el acceso a esta transmisión se solicita por la persona que lo recibe, en un momento escogido por ella, mediante un servidor o un intermediario similar. En el caso de la radiodifusión, los usuarios simplemente reciben la emisión cuando encienden el receptor, porque la señal transmitida por la estación de radiodifusión está disponible directamente, mientras que en la transmisión por caudales de programas propios por Internet, los usuarios acceden al contenido solicitando su transmisión a un servidor. Cabe observar que Internet engloba muchos tipos distintos de transmisiones, y surgen constantemente nuevas formas de servicios de transmisión por caudales, haciendo difícil establecer definiciones claras. Sin embargo, en ambos casos el usuario debe conectarse, encendiendo la radio o la TV o accediendo a un servidor.

E) Transmisión simultánea por caudales de una emisión (transmisión “tradicional” por aire, para su recepción directa por el público en general) o de una transmisión por cable de señales portadoras de programas propios

19. Esa transmisión por caudales se refiere a los casos en que un emisor o un operador de cable que realizan actividades de transmisión tradicional por aire, o transmisiones de programas propios, efectúan una transmisión por caudales de ese mismo contenido. Esta categoría de transmisión por caudales excluye la situación en que la emisión se reproduce para que una persona pueda acceder a ella por Internet en otro momento. La eventual inclusión de esa transmisión por caudales como objeto de protección podría basarse en la dificultad de probar si la utilización no autorizada de una emisión se basa en la señal emitida o en la transmisión por caudales. En los párrafos 13 a 18 se examina la transmisión por caudales como una manera de explotación de una emisión por terceros.

F) Señales

20. En ningún instrumento internacional sobre derecho de autor o derechos conexos se encuentra una definición del concepto de señal. Sin embargo, las señales desempeñan un papel fundamental en las actividades de los servicios de radiodifusión, puesto que la función

principal de esos servicios se traduce en el envío de un flujo de señales que contienen imágenes y/o sonidos para su recepción por el público en general.

21. En la terminología de las telecomunicaciones, “señal” se refiere a toda energía transmitida detectable que pueda utilizarse para transportar información. El Artículo 1 del Convenio de Bruselas define una señal como “todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas”.

22. Durante los debates mantenidos en el SCCR, se ha indicado por lo general que debería concederse protección a los organismos de radiodifusión por sus señales, con independencia de que el contenido goce o no de protección por derecho de autor y/o derechos conexos.

G) Señales anteriores a la radiodifusión

23. Las señales anteriores a la radiodifusión podrían ser objeto de protección en virtud de un nuevo instrumento internacional para los organismos de radiodifusión. No se prevé que sea el público quien reciba directamente esas señales, sino los organismos de radiodifusión para utilizarlas en sus emisiones. Por lo tanto, no se trata de radiodifusión, sino de transmisiones punto a punto, por ejemplo, entre dos emisores por satélite, cable u otro en la red de telecomunicación, o mediante enlaces desde el lugar donde sucede un hecho (deportivo, noticioso o cultural) hacia uno o más organismos de radiodifusión nacionales y/o extranjeros, a efectos de habilitarlos a afectar la radiodifusión del hecho. Esa transmisión también puede tener lugar en otros casos, como desde algunos locales del organismo de radiodifusión hacia otros de sus locales, o a transmisión anterior a la radiodifusión de programación de una red de radiodifusión hacia sus estaciones afiliadas, o entre proveedores de programas y licenciarios de radiodifusión. Normalmente, las señales anteriores a la radiodifusión se emiten al público tras editarse el contenido, por ejemplo, añadiendo comentarios y publicidad, etcétera.

24. Los piratas pueden interceptar las señales, su contenido, poco antes de la transmisión anterior a la radiodifusión, por ejemplo, desde un satélite, o en el momento de la emisión. Puesto que, a menudo, las señales anteriores a la radiodifusión son digitales, los piratas pueden obtener perfectos clones digitales de las señales portadoras de programas a partir de los cuales pueden realizarse muchas transmisiones encaudales, copias, descargas o retransmisiones.

25. En virtud del Convenio de Bruselas cada Estado Contratante se obliga “a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que en los territorios distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no está destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite...” (Artículo 2.1).

H) Señales portadoras de programas

26. Actualmente, las “señales portadoras de programas” están protegidas en virtud del Convenio de Bruselas que, entre otras, contiene las definiciones siguientes:

“Afectos del presente Convenio, se entenderá por:

- i) “señal”, todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;
- ii) “programa”, todo conjunto de imágenes, de sonidos, de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución;
- iii) “satélite”, todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;
- iv) “señal emitida”, toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;
- ...
- vii) “distribuidor”, la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él;
- viii) “distribución”, toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.”

En virtud del Artículo 2 del Convenio:

“[c]ada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que... se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no está destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite...”

III. TÉRMINOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LOS ACTOS RESTRINGIDOS

A) Fijación

27. En virtud de un nuevo instrumento internacional, el derecho de fijación podría ser uno de los derechos fundamentales de los organismos de radiodifusión o un acto restringido. La fijación de una emisión en su incorporación en formato tangible. El Artículo 13.b) de la Convención de Roma confiere a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones. Sin embargo, en esa Convención no se define la noción de fijación. En la Conferencia Diplomática de 1961, que adoptó esa Convención, se acordó que el concepto de fijación se aplicaba también a la incorporación de una emisión, pero no se adoptó una postura respectiva, de manera análoga, un único fotograma tomado de la pantalla era susceptible de protección.

28. El Artículo 14.3 del Acuerdo sobre los ADPIC concede a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la fijación de las emisiones realizadas sin su autorización. Este derecho no es irrenunciable y los Miembros que son parte en el Acuerdo sobre los ADPIC no están obligados a conceder lo a los organismos de radiodifusión. Sin embargo, si los Miembros no lo concedieran, deberán dar a los titulares de derechos de autor sobre las emisiones la posibilidad de impedir la fijación no autorizada de la emisión.

29. En el Artículo 2.c) del WPPT, se define una “fijación” como la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o

comunicarse mediante un dispositivo”. Algunos ejemplos de esas incorporaciones son las cintas, los discos compactos, así como la memoria de una computadora.

B) Reproducción de fijaciones

30. En el Artículo 3.e) de la Convención de Roma se define la “reproducción” de emisiones como “la realización de uno o más ejemplares de una fijación”. El Artículo 13.c) de esa Convención otorga a los organismos de radiodifusión el derecho a autorizar o prohibir la reproducción de fijaciones de sus emisiones. Sin embargo, ese derecho tiene dos calificaciones: en primer lugar, se aplica a la reproducción de fijaciones realizadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión; y segundo, se aplica a la reproducción de fijaciones realizadas sin autorización, si se realizaron con arreglo a las limitaciones y excepciones permitidas por la Convención, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en esas limitaciones y excepciones.

31. En el Artículo 14.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, se concede a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la reproducción de fijaciones de sus emisiones, sin las calificaciones antes mencionadas. Ese derecho es irrenunciable y los Miembros que son parte en el Acuerdo sobre los ADPIC no están obligados a concederlo. Sin embargo, si los Miembros no lo concedieran, deberían dar a los titulares de derechos de autores sobre la emisión la posibilidad de impedir la reproducción no autorizada de una fijación de la emisión.

32. Los Artículos 7 y 11 del WPPT conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas derechos exclusivos de reproducción. En comparación con la Convención de Roma, se hacen dos aclaraciones respecto de esos derechos: en primer lugar, se aplican a la reproducción “directa e indirecta”, lo que significa que es indiferente si la copia se realiza a partir de una fijación o de una copia de una fijación, o a partir de una emisión u otra transmisión basada en una fijación o una copia; en segundo lugar, como en el Artículo 9.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna), abarcan la reproducción “por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”. Por lo tanto, también se aplican a las reproducciones en formato digital mediante almacenamiento en una memoria electrónica.

C) Distribución de fijaciones

33. En la Convención de Roma se incluye un derecho de distribución para los organismos de radiodifusión. En los Artículos 8 y 12 del WPPT se concede un derecho de distribución a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. En el Artículo 6 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) se confiere derechos para los autores. Por lo que respecta a la protección por derecho de autor, los Artículos 14.1)1º) y 14bis.1) del Convenio de Berna conceden un derecho de distribución respecto de las obras cinematográficas.

34. El acto de distribución se describe como “la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad”. En algunas legislaciones nacionales abarca también el derecho de emitir ejemplares de las emisiones para el público. Por lo general, se entiende que ese derecho abarca los ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles. La referencia a la venta o

transferencia de titularidad distinguida u el acto de distribución de otros actos temporales de distribución de ejemplares, como el alquiler.

D) Alquiler de fijaciones

35. El alquiler comercial de fijaciones de emisiones es un medio de distribución de las fijaciones de emisiones que no está contemplado en los tratados internacionales en vigor en el campo de los derechos conexos. El Acuerdo sobre los ADPIC introdujo por primera vez, en el plan nacional, y con sujeción a varias condiciones, el derecho de alquiler respectivo de programas informáticos, obras cinematográficas y fonogramas, como mínimo.

36. Fundamentalmente, esas condiciones se mantienen en el WCT y WPPT. El Artículo 7 del WCT otorga a los autores de programas informáticos, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas un derecho exclusivo de alquiler. Sin embargo, este derecho exclusivo se ve limitado por varias excepciones. En el caso de los programas informáticos, el derecho exclusivo de alquiler no se aplica cuando el programa propiamente dicho no es el objeto esencial del alquiler. En el caso de las obras cinematográficas, el derecho exclusivo de alquiler no se aplicará a menos que sea el alquiler comercial que haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción (la "prueba de menoscabo considerable"). Con respecto al reconocimiento del derecho exclusivo de alquiler de obras incorporadas en fonogramas, se mencionan condiciones adicionales en la declaración concertada relativa al Artículo 7, que aclara que no es obligatorio conceder el derecho de alquiler a los autores que, en virtud de legislación nacional, no gozan del derecho de alquiler respectivo de los fonogramas. La declaración concertada aña de que queda entendido que esta obligación está en conformidad con el Artículo 14.4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

37. Los Artículos 9 y 13 del WPPT otorgan derechos exclusivos de alquiler a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas respectivamente del alquiler comercial del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas. Ese derecho no abarca el préstamo al público ni actos similares de naturaleza no comercial. Sin embargo, el derecho exclusivo de alquiler de los artistas intérpretes o ejecutantes se concederá "tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes".

38. En determinados casos, un derecho de remuneración podrá sustituir el derecho exclusivo de alquiler. Ello se expresa en los Artículos 9.2) y 13.2) del WPPT que declaran que las Partes Contratantes que, al 15 de abril de 1994 tenían a su vez un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrán mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos exclusivos de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas.

E) Retransmisión

39. El Artículo 3.g) de la Convención de Roma define la "retransmisión" como "la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión". De la definición de "retransmisión", y también de la definición

deradiodifusióndel Artículo 3.f),sedesprendeque,envirtuddelaConvencióndeRoma,la “retransmisión”selimitaalastransmisionesporaire.Además,lalimitación,alaqueestá sujetaeltérminoretransmisión,alaradiodifusiónsimultáneadeotraemisiónexcluyela retransmisióndeferida,esdecirlaqueerealizaconposterioridadalaemisiónoriginal,sobre labasedeunafijacióndelamisma,odeunareproduccióndeunafijación.Envirtuddel Artículo 13.a)delConvencióndeRoma,losorganismosderadiodifusióngozarán del derechoaautorizaroprobibirlaretransmisióndesusemisiones.

40. El Artículo 14.3del Acuerdo sobre los ADPIC otorga a los organismos deradiodifusión el derecho de prohibir la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones de televisión realizadas sin su autorización. Este derecho no es irrenunciable y los Miembros que son parte en el Acuerdo sobre los ADPIC no están obligados a concederlo a los organismos de radiodifusión. Sin embargo, si los Miembros no concedieran tales derechos, deberán darlos titulares de derecho de autor respectodelasemisioneslaposibilidaddeimpedir la retransmisión no autorizada de la emisión por medios inalámbricos.

F) Comunicación pública (en lugares accesibles al público) mediante el pago de un derecho

41. El Artículo 13.d) de la Convención de Roma confiere un derecho exclusivo de comunicación pública de las emisiones de televisión cuando éstas se efectúan en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Ello se debe a que en ese momento algunos salones cinematográficos, cafés y hoteles, para atraer clientes, exhibían emisiones de televisión contra el pago de un derecho, y al hacerlo estaban utilizando la emisión en su propio beneficio económico. Sin embargo, no se produce una comunicación pública mediante el pago de un derecho en el sentido de la Convención de Roma cuando la comunicación tiene lugar en confines comerciales, como en los bares, las tiendas y los restaurantes, si se trata sólo de un servicio accesorio (es decir, si no impone un derecho de entrada). El Artículo 13.d) deja a la legislación nacional la libertad de determinar las condiciones en que podrá ejercerse ese derecho, y el Artículo 16.1)b) permite a los países declarar que no aplicarán ese derecho.

42. El Artículo 11 del Convenio de Berna confiere a los autores de ciertas categorías de obras un derecho general de comunicación pública que engloba a las transmisiones realizadas por cualquier medio que no sea radiodifusión y cuyo alcance, por lo tanto, es bastante distinto del derecho previsto en la Convención de Roma. El Artículo 11 confiere a los autores el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos, así como cualquier comunicación pública de la representación y la ejecución de sus obras. Se entiende por lo general que la referencia a “todos los medios o procedimientos” incluye los reproductores de discos, etc. El Artículo 11 *bis* del Convenio de Berna también prevé un derecho más específico de comunicación pública de una emisión, que se refiere a hacer audible o visible la emisión de la obra fuera de las privadas, e incluye dar acceso a la emisión de la obra a cualquier persona que llegue al lugar de recepción. Concretamente, el Artículo 11 *bis*.1)3º) del Convenio de Berna abarca “la comunicación pública mediante altavoz mediante cualquier otro instrumento o análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.”

43. El derecho de comunicación al público también se ha contenido y aclarado en los tratados de la OMP. Ide 1996. El Artículo 8 del WCT prevé un derecho exclusivo de comunicación al público para los autores en general, es decir, sin limitación alguna en cuanto a las categorías de obras.

44. El Artículo 15 del WPPT prevé un derecho de remuneración por radiodifusión y comunicación al público de fonogramas, y contiene una definición general de la expresión “comunicación al público” en el Artículo 2.g). Con arreglo a esa definición, la expresión se refiere a la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión. Esta definición excluye pues las transmisiones inalámbricas destinadas a ser recibidas por el público, pero abarca todas las retransmisiones por cable de cualquier otra transmisión (incluyendo la radiodifusión). El Artículo 2.g) también declara que los efectos del derecho de remuneración por radiodifusión y comunicación al público previsto en el Artículo 15 del WPPT, “comunicación al público” incluye hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público. Ese acto se considera en general en el Convenio de Berna como una representación o ejecución pública, en virtud del Artículo 11, o como una comunicación pública de sonidos, en virtud del Artículo 11 bis.1) 3º). El derecho homónimo del Artículo 15.1) puede ser objeto de reserva, con arreglo al Artículo 15.3).

45. El Artículo 14.3 del Acuerdo sobre los ADPIC concede a los organismos de radiodifusión el derecho de prohibir la comunicación al público de las emisiones de televisión realizadas sin su autorización. Ese derecho no es irrenunciable y los Miembros que son parte en el Acuerdo sobre los ADPIC no están obligados a conceder lo a los organismos de radiodifusión, siempre y cuando den a los titulares de derechos de autor sobre la emisión la posibilidad de impedir la comunicación al público no autorizada de la emisión.

46. La noción de comunicación al público que se encuentra en el WCT ha evolucionado con respecto a la del Convenio de Berna. Lo mismo sucede con la Convención de Roma y el WPPT. También cabe destacar que la noción de comunicación al público y el alcance de los derechos a ser respectados difieren entre los derechos de los autores y los derechos conexos.

G) Redifusión por cable

47. Cuando se emite un programa de radio o de televisión, puede redifundirse por cable a otro público; en los comienzos de la televisión por cable, solía hacerse principalmente para mejorar la recepción de la señal, particularmente en las denominadas “zonas de sombra”, o para distribuir la señal en grandes edificios o complejos habitacionales. Al mejorar la tecnología, los operadores de cable reciben ahora a menudo señales de satélites antes de redifundirlas por cable, sin modificarlas, a sus clientes.

48. En principio, la redifusión por cable puede ser simultánea a la emisión por aire o diferida, sobre la base de una fijación o reproducción de una fijación. Además, podrán modificarse o no modificarse, por ejemplo sustituyendo los avisos comerciales, etc. Sin embargo, por lo general, el término “redifusión” parece reservarse para las transmisiones que son simultáneas y no modificadas.

49. La Convención de Roma no protege contra la redifusión por cable no autorizada. Al no existir ese derecho, los operadores de cable pueden redifundir simultáneamente a sus clientes

Los programas tanto locales como extranjeros en emisiones por aire, sin autorización de los organismos de radiodifusión y de los titulares de derechos y sin obligación de pagar una remuneración.

H) Redifusión por Internet

50. La redifusión por Internet se refiere fundamentalmente a la captación de una señal y su redifusión por Internet, valiéndose de los medios técnicos. La redifusión puede ser simultánea o diferida y, en este último caso, deberá realizarse una fijación antes de transmitir el contenido. La eventualidad de proteger las transmisiones por Internet se examina en los párrafos 13a-17 del presente documento.

I) Puesta a disposición de emisiones fijadas

51. Uno de los derechos que podrían conferirse a los organismos de radiodifusión, o un acto restringido, en virtud de un nuevo instrumento internacional es el de poner a disposición del público emisiones fijadas, de manera tal que los miembros del público puedan acceder a ellas desde cualquier momento que cada uno de ellos elija. En el Artículo 10 del WPPT se confiere un derecho equivalente. Un derecho de esa índole podría incluir la puesta a disposición en forma interactiva de emisiones fijadas. La explotación de emisiones fijadas mediante comunicación digital y en redes interactivas es cada vez más frecuente.

52. Tal como lo dispone actualmente el WPPT, el acto de poner a disposición incluye la oferta al público de emisiones para aquellos miembros del público que en cualquier momento en que prefieren tener acceso a ellas. El mero acto de poner a disposición en una interpretación o ejecución o un fonograma en un servidor al que pueden acceder los miembros del público parecería no poder considerarse como un acto de puesta a disposición, con arreglo al WPPT, con independencia de si el público realmente accede a ellos.

J) Descifrado de emisiones cifradas

53. El descifrado podría eventualmente conferirse como derecho a los organismos de radiodifusión o podría ser un acto restringido en virtud de un nuevo instrumento internacional. La nueva tecnología, y en particular la conversión de analógica a digital de las señales de los emisores, ha facilitado el acceso a las emisiones, aumentando así también el riesgo de piratería que, en este contexto, significa la redifusión de señales portadoras de programas sin permiso ni pago. Sin embargo, la tecnología digital también permite a los emisores controlar la utilización de sus emisiones. Se utiliza o se está elaborando para su uso por los organismos de radiodifusión un amplio espectro de medidas tecnológicas de protección (tecnologías de control del acceso). En el caso de los organismos de emisores de cable, esas medidas se utilizan para impedir el acceso no autorizado o la visualización de sus programas de cable.

54. El cifrado es una de las tecnologías más usadas para limitar el acceso a las transmisiones y al contenido, en particular cuando el campo de influencia del satélite va más allá de los límites territoriales, y para emisiones de televisión de pago, ya sea por cable, por aire, o ambos. Proteger el contenido impidiendo el acceso o la utilización sin los medios suministrados por el emisor.

55. Las transmisiones cifradas son una cuestión muy delicada en lo que respecta a la piratería profesional, en particular porque éstas menoscaban todo el sistema de suscripciones. Los piratas del ámbito audiovisual analizan (“quiebran”) los sistemas de cifrado - como descodificadores, cajas de adaptación multimedia y tarjetas inteligentes puestas a disposición de los suscriptores para descifrar y descodificar las emisiones cifradas - y fabrican y distribuyen instrumentos no autorizados para eludir las medidas de protección. Esta práctica es común en los países tanto desarrollados como en desarrollo, y es una distribución de dispositivos ilegales de descodificación que se ha generalizado.

56. En virtud del Artículo 18 del WPPT, se confiere protección jurídica contra la acción de eludir medidas tecnológicas utilizadas en relación con el ejercicio de los derechos previstos en el WPPT y que restrinjan actos que no estén autorizados o permitidos por la Ley.

IV. EXPRESIÓN RELACIONADA CON LOS BENEFICIARIOS

Organismo de radiodifusión

57. La expresión “organismo de radiodifusión”, utilizada normalmente para referirse al beneficiario de la protección, no está definida en ninguno de los tratados mencionados. Aunque en la Convención de Roma existió una definición de “organismo de radiodifusión”, se aceptó y se aceptó generalmente que se tratara de organismos que prestan servicios de radiodifusión al público en general por las ondas hercianas (inalámbricas).

58. Se ha conferido protección a los organismos de radiodifusión en vista de su inversión, sus esfuerzos empresariales, su contribución a la difusión de la cultura y sus servicios de información al público. Los organismos de radiodifusión son entidades que asumen la responsabilidad financiera y editorial de la selección y disposición del contenido transmitido, así como de la inversión realizada a tal efecto.

59. En los comienzos de la radiodifusión, muchos organismos de radiodifusión estaban administrados y controlados por el gobierno, o estrechamente relacionados con él. En los últimos años, algunos de esos organismos se han privatizado, y al mismo tiempo se han creado otros nuevos que son casi totalmente empresas comerciales. En muchos países, las actividades de los organismos de radiodifusión se basan en una licencia o autorización gubernamental. Asimismo, a menudo su funcionamiento ha sido objeto de reglamentación gubernamental mediante legislación, por ser una fuente importante de información del público y de entretenimiento.

60. Con la evolución tecnológica han surgido nuevas entidades que transmiten programas, y se ha planteado la cuestión de si cada una de las entidades que distribuyen señales y participan en la distribución de programas debería alinearse con los organismos de radiodifusión para beneficiarse también de la protección. En el SCCR se ha sugerido que en el nuevo instrumento podría ser necesario establecer una definición de este concepto, como un medio para limitar el tipo de organismos que gozarían de la protección, en particular si se incluyen como objeto de protección otras formas de transmisión además de la radiodifusión.

ANEXO

CRP/SCCR/7/1Rev.

COMITÉ PERMANENTE DE LA OMPIDE DERECHO DE AUTORÍA
DERECHOS CONEXOS - Séptima sesión
13 a 17 de mayo de 2002

Protección de los derechos de los organismos de radiodifusión

<u>OBJETO</u>	<u>DERECHOS/ACTOS RESTRINGIDOS</u>
1) Transmisión "tradicional" por aire para su recepción directa por el público en general	1) Fijación
2) Transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios	2) Reproducción de fijaciones
3) Señales anteriores a la difusión	3) Distribución de fijaciones
4) Transmisión simultánea por canales en tiempo real de 1) y/o 2)	4) Descifrado de emisiones cifradas
5) Transmisión por canales en tiempo real por Internet	5) Retransmisión
	6) Redifusión por cable
	7) Redifusión por Internet
	8) Puesta a disposición de emisiones fijadas
	9) Alquiler de fijaciones
	10) Comunicación pública (en lugares accesibles al público)

[Fin del Anexo y del documento]